

DOCTOR  
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA  
HONORABLE MAGISTRADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL

REF: PROCESO NO. 11001600002321050394301 NI 5564|  
DEMANDA DE CASACION  
PROCESADA: ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES

**ALEGATOS Y SUSTENTACION RECURSO DE CASACION**

**JOSE RAFAEL PARADA PEREZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C. de C. No. 19'418.537 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 45.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y oficina en la Calle 16 No. 4-25 Oficina 901 teléfono 2834657, actuando como defensor público de la señora procesado **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO**, con el acostumbrado respeto le manifiesto que descorro el traslado ordenado por su digno despacho según auto de fecha 7 de mayo del año en curso y notificado por estado el día 3 de junio de 2020, para lo cual presento los alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casacion en los siguientes términos:

Como primera medida, es del caso manifestar Honorable Magistrado que mantengo mi posición y argumentos expuestos en la demanda, lo anterior con base en los hechos, actuación procesal, la formulación y demostración del cargo, los fundamentos de derecho, resumidos así:

#### **HECHOS**

*“El 20 de marzo de 2015, sobre las 20:15 horas, miembros de la Policía Nacional fueron informados de la presencia de una mujer en calle 128 C Bis con carrera 100 A, vía pública, que se hallaba expendiendo estupefacientes. En el sitio indicado, los uniformados encontraron a quien se identificaría como ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO que al notar su presencia intentó deshacerse de una bolsa en cuyo interior fueron descubiertos 27 paquetes contentivos de marihuana en un peso neto equivalente a 81.2 gramos”.*

#### **DEMANDA DE CASACION CARGO UNICO Causal Invocada**

**CAUSAL TERCERA, VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY PENAL SUSTANCIAL, POR EL MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE HA FUNDADO LA SENTENCIA ARTICULO 181 NUMERAL 3° DEL C.P.P.**

#### **FORMULACION**

Se demanda la sentencia condenatoria a la luz de la Causal Tercera de Casación (Artículo 181, numeral 3°) por violación indirecta de la ley penal sustancial al haber incurrido el fallador de segunda instancia por **DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCION Y APRECIACION DE LA PRUEBA**, lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos, 379, 380, 402 y 404 del C. de P. Penal, que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 11, 12 del Código Penal y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la

Constitución Política, 7 y 381 de la ley 906 de 2004., al condenarse a la señora **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO**, cuando debió aplicársele el in dubio pro reo y Confirmarse en su totalidad la sentencia de primera instancia.

## DEMOSTRACION DEL CARGO

**“ARTÍCULO 181 DEL C.P.P. PROCEDENCIA.** El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: **“3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.”**

Demando la sentencia de segundo grado, emitida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conforme a la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, porque al apreciar y valorar las pruebas se razonó contrariando las reglas que inspiran la sana crítica, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal y artículos 379, 380, 381, 402 y 404 del C. de P. Penal, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 11, 12 del Código Penal y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, 7 y 381 de la Ley 906 de 2004.

La causal de casación planteada busca que la Honorable Sala reconozca que la sentencia censurada fue producto de **ERRORES DE HECHO** derivados de **FALSO RACIOCINIO** respecto de la apreciación del testimonio de los señores patrulleros **LUIS ALBERTO MEDINA TOVAR Y JOHAN URREGO**, testigos tenidos en cuenta para emitir el fallo de segunda instancia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS - JURISPRUDENCIA

### NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El alto Tribunal nos ha enseñado, que no es posible atacar la credibilidad del testimonio por vía de casación, salvo cuando en su apreciación o valoración se haya atentado contra las leyes de la ciencia, los postulados de la lógica o las reglas de la experiencia y la naturaleza del mismo; siendo importante señalar que vaya dirigido la censura en tanto resulta incontrovertible, inverosímil, que la declaración de los testigos **LUIS ALBERTO MEDINA TOVAR Y JOHAN URREGO**, fue apreciada por fuera de las reglas que informan la sana crítica Y la persuasión racional, dándole valor probatorio a la misma para condenar cuando la Ley lo prohíbe...

### APRECIACION DE PRUEBAS-SEGUNDA INSTANCIA:

### ERRORES DEL TRIBUNAL-PERTINENCIA Y CONDUCTA DE LA PRUEBA

Con la errónea apreciación de la prueba, el Honorable Tribunal Superior estaría violando varios principios constitucionales y legales, entre ellos el de la apreciación de la prueba, el de legalidad, contradicción inexistencia de la prueba, dándole valor probatorio lo que no tuvo en cuenta dicho fallador, por ende la causal de violación indirecta de la ley sustancial y procesal, trayendo como consecuencia la condena de mi defendido, al decir:

*“Así, bajo el anterior planteamiento y, de conformidad con las pruebas testimoniales de cargo, tenemos que la Fiscalía General de la Nación sí logró demostrar que ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO era la persona que llevaba consigo el alucinógeno . incautado el día de marras, diferente es que ella, al observar a los integrantes de la*

*Policía Nacional, pretendió deshacerse del mismo. Al respecto, fueron los propios agentes captores quienes de manera clara y precisa pusieron de presente esa situación”*

Como usted puede comprender Honorable Magistrado, no es verdad que la Fiscalía como titular de la acción penal haya logrado demostrar que señora condenada, era quien llevaba consigo los alucinógenos; es más como ustedes pueden observar dentro del expediente, concretamente en los alegatos de conclusión la Fiscalía solicitó la absolución a favor de la señora procesada por considerar que no existen pruebas para condenar; es decir, no logró el propósito de demostrar su autoría, **de ahí la solicitud de absolución** teniendo en cuenta que

el acusador y titular de la acción penal, al solicitar la absolución a favor de la señora procesada lo que esta es renunciado a la acción penal.

Señor Magistrado, para que no quede duda es bueno analizar la declaración tanto del señor intendente y del patrullero de la Policía Nacional, como sigue a continuación:

**Intendente Luis Alberto Medina Tovar:**

*"(...) Preguntado: en qué consistió el caso?*

*Contestó: una captura de una muchacha de 19 años, a la cual le hallamos, o sea, la sorprendimos que tenía una bolsa negra que en su interior tenía una sustancia al parecer marihuana y que el vernos la arroja, ese caso lo conocimos porque nos habían informado telefónicamente que ya se encontraba esa muchacha expendiendo.*

*Preguntado: ella con quién se encontraba?*

*Contestó: en el momento no se encontraba, o sea, había...*

*Preguntado: ella se encontraba en compañía de alguien, se encontraba sola o cómo se encontraba?*

*Contestó: eh!, en el momento, o sea, cuando la capturamos se encontraba sola pero se vio que había otra persona que al escuchar el ruido se apartó de ella y se fue, porque el lugar es de difícil acceso para las motos y, bueno ahí queda un caño, y él inmediatamente sale.*

*(...)*

*Preguntado: qué le encontraron a ello?*

*Contestó: cuando llegamos la encontramos nerviosa, es que llegamos por dos partes, uno por una parte de un potrero, y el otro, por un parque y nos encontramos ahí, había un puente de madera en ese entonces y, la capturamos ahí, ella al vernos, al sentir las motos, bota la bolsa y ahí la capturamos.*

*Preguntado: y qué se encontraba en esa bolsa, o sea, qué había?*

*Contestó: unas bolsas transparentes que contenía una sustancia vegetal verde seca, tenía las características a la marihuana.*

*Preguntado: qué pasó con esa sustancia vegetal parecida a la marihuana?*

*Contestó: eh!, mi compañero pues la, Johan Urrego, realizó la..., la halla, la recoleta y la embala, sí, y la dejaos a disposición.*

*Preguntado: ustedes observaron a ANGIE LORENA, esta persona que captura expidiendo estupefacientes?*

*Contestó: eh!, no, en el momento no, no.*

*Preguntado defensa: intendente, la sustancia que estaba en la bolsa cómo estaba esa sustancia?*

*Contestó: eh! repartida en varias bolsitas, no en una y, de dos tamaños, una medianita y una pequeña."*

**Por su parte, el patrullero Johan Urrego expuso:**

*"(...)Preguntado: usted recuerda si para el año 2015 tuvo conocimiento de algún caso de estupefacientes ?*

*Contestó: sí señor.*

*Preguntado: en qué consistió?*

*Contestó: si no estoy mal, si es un caso con mi sargento Medina, eh! es una información que llega, eh! de una persona que al parecer estaba vendiendo estupefacientes, de una muchacha, en el puente de madera, en la parte de abajo del CAI Rincón, y pues ... nosotros nos dirigimos a dicho lugar y ahí efectivamente se observa a una persona femenina, la cual al vemos llegar, al escuchar el ruido de las motos, arroja una bolsa, y al verificar nos acercamos a ella y efectivamente pues dentro de la bolsa pues se encuentran varias bolsas pues al parecer era marihuana, era una sustancia verdosa.*

*(...)*

*Preguntado: usted recuerda exactamente a qué hora ocurrieron esos hechos?*

*Contestó: no, exactamente no, eso fue en la noche.*

*Preguntado: recuerda cuántas personas estaban comprometidas en ese asunto de estupefacientes?*

**Contestó:** no doctor.

**Preguntado:** o sea, a cuántas personas capturaron ?

**Contestó:** solo a la muchacha.

**Preguntado** defensa: cuando usted llega al sitio que usted ha denominado. Puente Palo, esta persona con quién se encontraba?

**Contestó:** en ese momento se encontraba sola. (... )

Honorable Magistrado, fíjese como la Sala Penal del Honorable Tribunal violó los principios de la sana crítica y la persuasión racional; ya que existen múltiples contradicciones en las declaraciones antes transcritas; de ahí que se configure la causal propuesta de violación indirecta de ley por falso raciocinio.

Por su parte el Honorable Magistrado MARIO CORTES MAHECHA, en Salvamento de Voto, esta corroborando el error cometido por los compañeros de Sala, al señalar:

*“...Sin resultar discutible actualmente, dada la posición prolijada por la Corte Suprema de Justicia, objeto de cita en la providencia de cuyas consideraciones me aparto (SP497, 28 de febrero de 2018: rad. 50512) y ratificada por esa alta Corporación en reciente fallo (SP025, 23 de enero de 2019, rad. 51204), que el tipo penal previsto en el artículo 376 del Código Penal exige, para su estructuración; un ingrediente subjetivo tácito, en el sentido de que la posesión del estupefaciente debe tener como propósito su tráfico o distribución, encuentro que en el presente la Fiscalía no logró demostrar ese elemento, y de ahí que haya optado por solicitar en su momento la absolución de la procesada.*

...

*En mi criterio, los hechos indiciarios reseñados por la Sala mayoritaria; o no revisten contundencia para acreditar dicho propósito, por su carácter equívoco, o carecen de fundamento.*

...

*En efecto, en primer lugar, la circunstancia de que la acusada conociera el lugar donde se expendían los alucinógenos, si bien podría llevar a pensar que se dedicaba a su venta, en los mismos términos es dable predicar que simplemente estaba allí porque tenía como propósito adquirirla para su consumo. Es que, precisamente, una de las formas de comprarla para ese cometido es acudiendo a las denominadas "ollas": Por tanto, si bien de dicho supuesto sería dable edificar el indicio de oportunidad para delinquir, el mismo tendría sólo naturaleza leve, por su carácter equívoco...*

...

*En segundo lugar, la información recibida por la central de radio de la Policía, conforme a la cual una muchacha estaba vendiendo estupefaciente, constituye una declaración anónima, pues proviene de persona cuya identidad nunca se conoció y, por consiguiente, no testificó en el juicio. Por lo mismo, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ese tipo de fuente de información no constituye prueba, ni siquiera de referencia (SPI 5487, 27 de septiembre de 2017, rad. 46864).*

...

*En tercer lugar, es cierto que la procesada se encontraba con otra persona, quien al advertir la presencia de las autoridades se evadió del lugar. Sin embargo, este hecho también es equívoco, porque así como ese otro sujeto pudo ser el comprador, también es muy probable que actuase como el vendedor del estupefaciente y, precisamente por eso, se dio a la fuga cuando llegaron los efectivos de la Policía.*

...

*En cuarto lugar, aun cuando a la acusada se le encontraron billetes y monedas de diferente denominación, esa circunstancia tampoco constituye indicio grave en su contra, pues si las transacciones relacionadas con estupefacientes se suelen hacer con dinero de esa naturaleza, dada la rapidez requerida para ese tipo de negociaciones, según así se pone de presente en la providencia que suscita el presente salvamento, nada de extrañar puede resultar que quien simplemente la compra para su consumo tenga en su poder billetes y monedas en orden a facilitar así su acelerada adquisición...”*

Honorable Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, el salvamento de voto del señor Magistrado Mario Cortes Mahecha, es contundente, claro, preciso, es mas, esa debería ser la decisión; también podemos ratificar lo dicho anteriormente, es decir que los

señores funcionarios de la Policía en ningún momento observaron que esta señora se encontraba comercializando este producto o alucinógeno...

Señor Magistrado, de los testigos analizados anteriormente podemos concluir que en la sentencia impugnada se cometieron varios errores por producción y apreciación de la prueba, ya que se le dió valor probatorio a la declaración rendida tanto por el Intendente de la Policía Luis Alberto Medina Tovar como por el Patrullero Johan Urrego, para condenar a mi poderdante por la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, En mi concepto el Honorable Tribunal estaría **cometiendo el error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de la prueba indiciaria** y por tanto violaría los principios de la sana crítica y persuasión racional.

Respecto a la prueba indiciaria que fundamenta la causal aquí planteada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP1467-2016 radicado No. 37175 señalo:

*“Si el fallo se estructura sobre la idea de datos que por su convergencia y concordancia permiten alcanzar el nivel de conocimiento exigido para la condena, la censura puede orientarse en sentidos como los siguientes: (i) errores de hecho o de derecho en la determinación de los “hechos indicadores”; (ii) falta de convergencia y/o concordancia de los mismos; (iii) la posibilidad de estructurar, a partir de esos datos (o en asocio con otros, que estén debidamente probados) hipótesis alternativas a la de la acusación, verdaderamente plausibles y que, por tanto, puedan generar duda razonable, entre otros*

*Los anteriores criterios coinciden con el desarrollo jurisprudencial de la denominada “prueba indiciaria”. En efecto, de vieja data se ha dicho que:*

*[c]uando se denuncia un error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de la prueba indiciaria, el impugnante debe precisar si el error lo predica de los medios demostrativos del hecho indicador, de la inferencia lógica o del proceso de valoración conjunta al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los indicios entre sí y de éstos con los demás medios probatorios”.*

Honorable Magistrado, fíjese como el Juez Fallador y el Tribunal Superior de Bogotá, desconocieron la prueba consistente en el testimonio de la señora **ÁNGELA JOHANA OSORIO HERNÁNDEZ**, madre de la señora condenada **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO**., quien en audiencia de juicio oral en forma coherente, lógica y creíble manifestó lo referente a la adición y consumo de estupefacientes, a saber:

*“ Dijo que en 2015, más o menos a mediados de marzo, su hija fue capturada por un caso relacionado con la venta de estupefacientes. Explicó que para esa época, **ANGIE LORENA** ya no vivía con ella, sino con su hijo de, para esa fecha, cinco años de edad, además, que ella había salido de su casa como a los quince años de edad, pues desde los doce años se comportó de manera bastante rebelde, al punto de quedar en estado de embarazo sobre los trece. Narró que desde muy pequeña, la hoy acusada permanecía en un parque de Villas del Rincón hasta altas horas de la noche e, inclusive, desaparecía durante los fines de semana. Sus vecinos empezaron a decirle que ella y sus amigos estaban “consumiendo vicio”y, eventualmente ella la encontró consumiendo marihuana y pegante...”*

Con lo anterior, fácil es concluir Honorable Magistrado que no existe prueba que indique que la señora **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO**, sea la autora de la comisión de un hecho punible, en este caso el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Demostrando de ésta manera la causal de casación planteada en ésta demanda.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS- LINEA JURISPRUDENCIAL

Señor Magistrado, como fundamentos jurídicos solicito de tenga en cuenta las normas Constitucionales y legales enunciadas en la respectiva demanda; por otra parte y siguiendo la Linea Jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido unánime en su posición

respecto al delito de Trafico de estupefacientes, como son engre otros, la sentencia proferida dentro del Radicado 51627 del 29 de abril del año 2020 siendo MP. La Dra PATRICIA SALAZAR CUELLAR, recurso extraordinario de casación presentado por la defensora de JOSEPH DUVÁN GÓMEZ SUÁREZ, por el delito de Trafico de estupefacientes, que en el acápite de consideraciones ha señalado entre otros:

*“ En este sentido, la Sala ha subrayado que cuando se lleva consigo sustancias psicotrópicas que exceden los topes de dosis personal previstos en la ley, no se traduce ello en la inversión de la carga de la prueba, la misma que en materia de responsabilidad penal estará siempre en cabeza del Estado, según se desprende de los incisos segundo y tercero del artículo 7º de la Ley 906 de 2004.*

...

*El procesado, como es sabido, no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia, siendo función de la Fiscalía demostrar la existencia de los elementos del tipo penal, entre ellos, la acreditación probatoria de los fines del porte de estupefacientes distintos al consumo personal y, con ello, la afectación o la efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.*

...

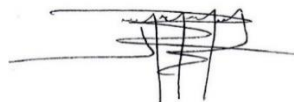
*Con todo, ha advertido la Sala que ese ánimo ulterior asociado con el destino de las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo personal, puede ser demostrado a partir de la misma información objetiva recogida en el proceso penal. Por eso, si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina el injusto típico de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empaque o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito de distribución que alentaba al portador.*

...

*Lo anterior sin perjuicio de comprender dentro de ese mismo proceso inferencial que conforme al contexto relacionado con cada caso, portar cantidades que superen los topes previstos en la ley como dosis para el consumo personal, puede ser una acción indicativa de un aprovisionamiento, el cual igual no cabe dentro de la esfera de prohibición del tipo penal, pues es apenas comprensible que el consumidor habitual u ocasional, es decir, quien presenta o no dependencia física o síquica, recurra al abastecimiento o acumulación de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas a efectos de su consumo en distintas dosis diferidas en el tiempo...”*

De esta manera sustentó el Recurso de Casación, solicitando desde ya a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se **CASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, en favor de mi representada, toda vez que no existe prueba que indique que la señora **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO**, sea la autora de la comisión de un hecho punible por el cual fue condenada.

De los Señores Magistrados.



**JOSÉ RAFAEL PARADA PÉREZ.**  
C.C.No 19'418.537 de Bogotá  
T. P. No. 45.068 del Consejo Superior de la Judicatura